

Fundamentación o Fundamentalismo:

Las dos caras de una misma moneda.

De qué habla el artículo 80 inciso 1° del Código Penal.



“¿Tu verdad? No, la Verdad,

y ven conmigo a buscarla.

La tuya, guárdatela”

ANTONIO MACHADO

(“Proverbios y cantares”, Poesía y prosa, t. II, «Clásicos Castellanos», Madrid, EspasaCalpe, 1989, p. 643)

En el presente trabajo, luego de desarrollar los principios aplicables al artículo 80 inciso 1° del Código Penal Argentino y dar un breve marco teórico, me centraré en cual fuera su verdadera fundamentación que diera vida a la nueva prescripción del artículo detallado donde extiende su redacción inexplicablemente.

A fines del año 2012 el Congreso de la Nación Argentina convirtió en ley el proyecto original sobre el delito de femicidio y figuras afines que había elaborado la Cámara de Diputados. Esta ley de reformas vinculada con delitos de género, fue sancionada con el número 26.791 y tiene la particularidad de introducir importantes modificaciones al artículo 80 del texto punitivo, incorporando el delito de femicidio en el inciso 11 del mencionado articulado y el homicidio “transversal” en el inc. 12, a la par de realizar otras modificaciones al inciso primero en relación al vínculo que une al autor con la víctima. Por otra parte, introduce a la vez, algunas variantes atinentes a la situación de hecho que no permiten la aplicabilidad de la morigeración punitiva, aún ante la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 “in fine” del texto penal).

Debido a la extensión que demandaría abordar todo este plexo de reformas, me ocuparé exclusivamente de la nueva tipología que presenta el inciso primero del artículo 80 del Código Penal, al que –antes tales modificaciones- hemos dado en designar “homicidio agravado por la especial relación del autor con la víctima”, en lugar de la vieja denominación que solo comprendía lo que se había dado en llamar –tradicionalmente- como “parricidio”.

La ley 26.791 dispuso: ***Artículo 80: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:***

1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”.

En el Derecho Penal se acude imprescindiblemente al Derecho Constitucional en la mayoría de los casos en que se dirime un conflicto fundamental, pues nuestro Derecho Penal se sustenta en el andamiaje de la Constitución Nacional: principio de igualdad ante la ley (art. 16); principio de legalidad (art. 18); principio de exterioridad y lesividad (art. 19); privilegios parlamentarios (arts. 68, 69 y 70); juicio político (arts. 53, 59 y 60); extradición de criminales entre provincias (art. 8). La humanización del

sistema penal con la prohibición de la pena de muerte por causas políticas y la de tormentos y azotes (art. 18); proscripción de confiscar bienes (art. 17); el sistema carcelario (art. 18). Extinción de la pretensión penal y de la pena al conceder al Congreso la potestad de otorgar amnistías generales (art. 79 inc. 20); la facultad del Presidente de indultar y conmutar penas por delitos sujetos a jurisdicción federal (art. 99 inc. 5º). Algunas definiciones de delitos como la reducción a esclavitud (art. 15); sedición (art. 22); declaración de guerras entre provincias (art. 127); concesión de facultades extraordinarias (art. 29) y traición (art. 119). Asimismo, es de vital trascendencia acudir a los Tratados Internacionales que han sido incorporados al plexo constitucional en virtud de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22) a los que se recurre constantemente para avalar tanto doctrina como jurisprudencia sobre una determinada materia.

En el supuesto concretamente de su conexión con el Derecho Civil, los penalistas debemos recurrir con asiduidad, si bien a veces se transitan caminos no necesariamente antagónicos, sino de diferente enfoque, pues uno se trata de un derecho privado y el otro de uno público. Demás está decir, que no se puede considerar al Derecho Penal como un compartimiento estanco, de allí la necesidad de acudir no solamente a otras ramas, como se ha mencionado, sino también a otras ciencias como la Filosofía, la Historia del Derecho y últimamente en una gran medida a la Psicología. Es decir, que se podría afirmar que el Derecho Penal “precisa” indagar en determinadas oportunidades en las instituciones que se instrumentan en el ámbito del Derecho Civil y más concretamente en su código de fondo. Pero cuando se habla de esa apelación a instituciones del Derecho Civil para esclarecer o complementar a veces conceptos complicados del Derecho Penal, la cuestión no es meramente académica, sino real y palpable.

A modo de ejemplo se puede expresar que cuando en el homicidio (artículo 79 C.P.) se habla de “dar muerte a otro” esta rama no define quién es el “otro”, desde luego que esencialmente se está hablando de un ser humano, de una persona, mas el significado de este último concepto se deberá buscar en el Derecho Civil – específicamente en el Código Civil y Comercial de la Nación –, aunque le pese a alguna doctrina que piensa lo contrario. De igual forma cuando se habla de las calificantes del homicidio en el artículo 80

inciso 1º la acción de matar al ascendiente, descendiente, cónyuge, etc., la definición y el alcance de esos grados de parentesco de sangre y jurídicos, también se hace menester buscarlos en la ley sustantiva civil.

Hasta esta reforma, el inciso 1º del artículo 80 del Código Penal mantenía su redacción originaria que agravaba el homicidio simple cuando se cometía sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge, a sabiendas que lo son.

Se trataba del homicidio calificado que Sebastián Solerⁱ denominaba parricidio. Esta voz, provocó una disputa etimológica en lo que se refiere al origen mismo del vocabloⁱⁱ. -

La palabra parricidio se encuentra empleada por primera vez en las XII Tablas para designar la muerte de los padres cometida por los hijos. La legislación romana lo extendió a la muerte de los demás ascendientes, descendientes, sobrinos, primos, y otros parientes. Finalmente el emperador Constantino limitó el término, refiriéndolo a la muerte consumada entre parientes en línea recta ascendente y descendenteⁱⁱⁱ.

Posteriormente, por la influencia del Derecho Canónico se incluyó la muerte del cónyuge, a partir del Concilio de Caledonia.

Esto demuestra que nuestro Código contemplaba exclusivamente –en lo que aquí respecta- lo que se conoce como “parricidio propio”, es decir, aquel homicidio limitado solamente a los ascendientes y descendientes, y no a todos aquellos parientes con los cuales el autor y la víctima se encuentran unidos por un vínculo de sangre, como podrían ser tíos, hermanos, sobrinos, etc. (parricidio impropio).

No siempre en los sistemas jurídicos se concede la misma extensión en el caso de esta agravante, ya que existen ordenamientos legales de otros países que agravan en igual intensidad el homicidio de un hermano, o de otro pariente ligado por un vínculo sanguíneo similar al de ascendientes o descendientes^{iv}.

En nuestro caso, se torna ineludible recurrir a las disposiciones del Código Civil para determinar concretamente quienes son los ascendientes, descendientes o cónyuge, sujetos a los cuales la norma se refiere como víctimas del homicidio.

Mucho se había discutido en doctrina si el agravante se aplicaba en aquellos casos en que existía una separación de hecho, o al cónyuge de mala o buena fe en los matrimonios anulables.

La reforma apuntada ha zanjado definitivamente estas discusiones, ya que en la actualidad se ha incluido como forma de homicidio agravado en este inciso, la muerte provocada al “ex cónyuge”, vale decir, a aquella persona con la cual se había contraído un matrimonio formalmente válido en términos de la ley civil, y posteriormente se dispusiera judicialmente su disolución legal de conformidad con lo establecido por los artículos 213, 214 y cctes. del anterior Código Civil.^v

Con ello, y con el concepto extensivo que también se incorpora al mismo texto (la muerte de alguien con quien se tiene o ha tenido relación de pareja), las disputas vinculadas a la aplicabilidad o no de esta agravación en supuestos de separación o matrimonios anulables carece de todo sentido, ya que en cualquier supuesto el hecho encuadrará en la norma, ya sea en la forma del homicidio del ex cónyuge (matrimonio anterior formalmente valido mediando sentencia de divorcio) o del homicidio de alguien con quien se tuvo relación de pareja (concubinato, separación de hecho, cónyuge de buena o de mala fe en matrimonios nulos o anulables).

La ley –al igual que ahora- no hacía referencia alguna respecto de los hijos y padres adoptivos, pero como la norma menciona a los ascendientes y descendientes, en lugar de padre o madre e hijo/a, la doctrina entendió en general que no correspondía en estos casos su aplicación^{vi}.

Efectivamente, tratándose de vínculo de adopción, y más allá de que sea aquel pleno o simple, el agravante no se aplica puesto que lo que la ley protege es el vínculo de sangre y no un vínculo jurídico, lo que significa que

“los lazos adoptivos no agravan el homicidio, ya que de lo contrario se violaría el principio de legalidad”^{vii}.

Se sostiene en tales casos que en razón a que la agravación del homicidio se funda en el desprecio a ese vínculo de sangre, el lazo de la adopción no puede equipararse a tal. Decidir lo contrario afectaría a aquel principio de legalidad, propio del derecho penal democrático.

Me parece de todos modos que habría que repensar este tipo penal calificado, pues si el agravante se funda en el vínculo de sangre no se entendería muy bien por qué quedan excluidos de la previsión aquellos otros sujetos que tienen vinculación sanguínea con el agente comisivo, como ser hermanos, tíos directos, etc. Con mucho más razón si dentro de la misma normativa se incluye al cónyuge, aunque en tales casos la doctrina afirma que aquí el agravante se funda en el mayor respeto que a aquél se le debe, como así también el respeto por la institución matrimonial. Si el fundamento del agravante en tales supuestos fuese el debido respeto a una institución de orden civil, con igual criterio debería ampliarse la figura a la adopción, a la tutela, a la curatela, y en fin, a cualquier otro instituto de similares características.

En lo que atañe al tipo subjetivo, el ilícito exigía que se mate a sabiendas que lo son, es decir, que se cometiera el homicidio de un ascendiente, descendiente o del cónyuge, sabiendo efectivamente que tenían esa calidad, lo que implicaba una total certeza en lo atinente a la existencia del vínculo.

La reforma elimina la expresión “sabiendo que lo son”, que representaba un elemento subjetivo del tipo de carácter cognoscitivo, distinto del dolo, lo que en muchos casos llevó a afirmar que sólo el dolo directo era compatible con esta figura^{viii}.

Otro destacado sector de la doctrina, por el contrario, admitía la comisión de esta figura bajo la forma de dolo eventual^{ix}.

Claramente la nueva disposición ha eliminado la frase “a sabiendas que lo son”, lo que implicó una transformación del tipo subjetivo de esta clase de

ilicitud, por lo que no existe duda alguna que en la actualidad el dolo eventual es admisible junto al dolo directo^x.

Lo novedoso de esta disposición es que incluye ahora, como formas agravadas del homicidio simple, la muerte dolosa del ex cónyuge o de una persona con la cual se tiene o ha tenido una relación de pareja, haya habido o no convivencia.

La finalidad de esta norma ha sido la de incluir lo que algunos denominan “femicidio íntimo”, es decir, aquellos casos en los que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida. De todos modos, entendemos que ello no es del todo acertado^{xi}, ya que el hecho ilícito no se limita a la muerte de una mujer, sino que el sujeto pasivo también puede ser un hombre, como uno de los extremos de una relación de pareja.

En efecto, basta observar que en todas las hipótesis los sujetos son de sexo indiferenciado, o sea que pueden pertenecer al sexo masculino o femenino. Además, como bien señala Buompadre, el tipo no exige que la muerte haya ocurrido en un contexto de género, y por tanto se trata de supuestos no ligados a la violencia de género como expresión cultural del autor^{xii}.

La expresión así utilizada por el legislador para incluir tales hechos como supuestos de homicidios agravados, va a generar –seguramente– perspectivas encontradas en cuando a la interpretación del giro lingüístico “relación de pareja”, máxime teniendo en consideración que dicha relación no exige convivencia alguna entre ambos involucrados.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la pareja como el “conjunto de dos personas que tienen alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer”^{xiii}, aunque esta definición contradice nuestro ordenamiento civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo^{xiv}.

Se advierte que expresamente el texto legal descarta la convivencia. En consecuencia cabe preguntarse con apoyo en destacada doctrina si bastará qué

hayan tenido cinco, diez, veinte citas, o si es necesario que el entorno social los reconozca como “novios”, o si ello requiere que mantengan relaciones sexuales en el marco de una relación monógama^{xv}.

Considero que la previsión legal se aplicaría en el supuesto de una relación de noviazgo, presente o pasada, y que descarta aquellas situaciones en las cuales solo ha habido una ocasional relación sentimental. Con lo cual la disposición legal abarcaría aquellas hipótesis en las cuales existe o ha existido una relación sentimental que haya implicado cierta estabilidad o permanencia en el tiempo.

Conforme ello, quedarían comprendidas en esta hipótesis todas las muertes producidas –además de los concubinos y ex concubinos- entre novios y ex novios, los y las amantes del autor o autora del delito, pese a opiniones en contrario^{xvi}.

Soy partidaria de la misma conclusión a la que arriba Jorge Buompadre cuando sostiene que la norma es confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica, circunstancias que podrían lesionar el principio de legalidad por violación del mandato de taxatividad penal que exige la mayor precisión técnica posible en la construcción de la figura típica^{xvii}.

Y también me pregunto acerca del fundamento que justifica la mayor penalidad en los casos de homicidio del ex cónyuge o de una persona con quien se ha tenido una relación de pareja, al extremo de equiparlos al homicidio de un padre o madre, o de un hijo o un nieto, y el motivo por el cual se excluyen otros parientes vinculados por lazos de sangre, como ser hermanos, tíos directos, sobrinos, etc. Y ello es tan relevante, al extremo de tener que servir de justificativo para imponer una pena bastante superior a la del homicidio simple.

Basta observar que la relación de pareja no requiere que la pareja viva o haya vivido bajo el mismo techo, casa, habitación o residencia. A su vez, no se formula distinción alguna, y no se exige la presencia de parámetros sociales o

culturales para el entendimiento de lo que debe comprenderse por “relación de pareja”, con lo que todo esto se limita a una cuestión que tiene que ver más con el concepto y alcance de esta expresión, que con la aceptación personal o social de dicha relación.

Como se trata de una característica propia de los sujetos de esta ilicitud (ya sea activo o pasivo), pero que contiene un componente normativo, considero que debe otorgarse aquel entendimiento por el que vulgarmente se conoce a dicha expresión (relación de pareja), y al espíritu de la ley que ponderó esta clase de relaciones para otorgarle una mayor protección penal, comprendiéndola por ende, como aquella que tiene lugar entre dos personas, de cualquier sexo, unidas por un vínculo sentimental de carácter amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, aunque no fuere continua.

No es tarea fácil formular un concreto concepto de esta expresión, y por ello sostengo que debe ser apreciada en cada caso particular por la agencia jurisdiccional a fin de que determine su efectiva concreción. No exige la ley que haya existido alguna clase de relación sexual, ni que la consideración social pondere a los involucrados como pareja, ni que formalmente sean considerados como tales. Pero deben excluirse por un lado, aquellas relaciones que no superan la amistad o el trato íntimo, y por el otro, aquellas en las que existiendo mayor intimidad no dejan o dejaron de ser esporádicas o meramente circunstanciales. En fin, en cada caso específico, deberá apreciarse si conforme la situación particular, el mayor o menor grado de intimidad y las demás circunstancias que conforman la relación, puede ser catalogada por el órgano judicial como una relación de pareja que amerite la imposición de una penalidad mayor que la relativa al homicidio simple.

Ahora bien, hecho este introito, analizaré si la expresión “relación de pareja” contenida en la agravante del artículo 80 inciso 1º del C.P. (texto según ley 26.791 – B.O. 14/12/12 –) se circunscribe exclusivamente a la nueva institución instrumentada en el Código Civil y Comercial como “unión convivencial” o excede los contornos de la misma.-

El artículo 509, define concretamente lo que significa para el ordenamiento civil actual la unión convivencial: *“Las disposiciones de este*

Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Aunque se puede recurrir, para una mayor precisión a lo expuesto en el Título III “Uniones convivenciales” por el artículo 509 ^{xviii} del Código Civil y Comercial pero apartándose de lo que dispone el artículo 510 inciso e) en contra la exigencia de mantener la convivencia por un período inferior a dos años que puede no condecirse con lo consignado en el texto penal, como lo hacen Arocena – Cesano ^{xix}.

Este nuevo texto no ha estado exento de acervas críticas porque no se comprende bien cuál es el fundamento de aplicar semejante pena – prisión perpetua – por el homicidio de la ex pareja o novia con quien ya no se tiene una relación de convivencia, o incluso, que nunca se tuvo, con ese criterio habría que mencionar también al anciano, niño, o a una persona especialmente vulnerable con quien se puede estar compartiendo, o haber compartido una situación de convivencia. De hecho que el principio de proporcionalidad de las penas, en este caso, se contrapone con el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Resulta un tanto confuso interpretar exactamente qué cualidades o características deben revestir dos personas que llevan una “relación de pareja”, porque la palabra “cónyuge” o “ex cónyuge” son conceptos definidos en el ordenamiento civil, no pasa lo mismo con la expresión “relación de pareja” ^{xx}. Será necesario una convivencia previa?; una determinada cantidad de citas?; reconocimiento social como “novios”?; mantener relaciones sexuales?; relaciones monógamas?, en definitiva los interrogantes son variados y conducen a diversas interpretaciones que normalmente son peligrosas pues socavan el principio de la ley estricta en materia penal, no basta con un lenguaje coloquial. Salvo recurrir, como se dijo *ut-supra*, a una interpretación más o menos aproximada a la de la unión convivencial que propone el artículo 509 del Código Civil y Comercial ^{xxi} o si no se quiere ser tan escrupuloso, analizar cada caso en particular ^{xxii}.

Considero que la conjunción de ambos artículos, 79 y 80 inciso 1 del Código Penal violan el derecho de igualdad de todos los ciudadanos de la

República Argentina, vulnerando así el art. 16 de nuestra Carta Magna: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas." y los tribunales que interpretan nuestra norma fundamental no pueden desatender que el Estado no puede tratarnos discriminatoria o arbitrariamente. Así, el gobierno está impedido de utilizar criterios irrazonables para distinguirnos y tratarnos de un modo desigual en base a ellos, pero a mi criterio se han olvidado de algo fundamental, que es la desigualdad en cuanto a sus normas, las mismas deben aunar criterios a la hora de legislar sobre los derechos y garantías de los ciudadanos en clara consonancia con el art. 16 y 18 de la Constitución Nacional en clara armonía con los art. 1, 7, 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es que cuando hablamos de igualdad nos preguntamos una vida humana vale más que otra vida humana? Para imponer al victimario una suerte de pena más elevada.

A mi criterio se encontraba más justificado, la anterior redacción del artículo 80 inciso 1 del Código Penal donde su fundamentación radicaba en la preservación del vínculo, pero a mi entender con la nueva redacción se pasó de la fundamentación al fundamentalismo, siendo ambos las dos caras de una misma moneda, cuando hablamos de "la muerte de un ser humano sin calificar ninguna expresión que lo haga distintivo".

La fundamentación radica en "*el establecimiento de las bases razonadas de una cosa*".^{xxiii} Y por su opuesto encontramos al fundamentalismo terminología que "*se lo asocia con fanatismo o extremismo, aunque este último término se suele reservar para actitudes específicamente políticas*".^{xxiv} El fundamentalismo no es una doctrina en sí, sino una actitud y una forma de vivir la doctrina. La actitud fundamentalista surge cuando la verdad de su iglesia o de su grupo es entendida como la única legítima con exclusión de todas las demás, consideradas erróneas y por eso sin derecho a existir. Quien

imagina que su punto de vista es el único válido está condenado a ser intolerante. Esta actitud cerrada conduce al desprecio, a la discriminación y a la violencia religiosa o política.

Toda iniciativa fundamentalista está abocada a inmiscuirse en la política del Estado en el que se desarrolla por su misma naturaleza moralista y reformista. Ya que el Estado posee el monopolio de la educación o, al menos, su control en prácticamente todo el mundo, los fundamentalistas se ven constantemente enfrentados a él cuando sus doctrinas son ignoradas o, como ocurre habitualmente, del todo criticadas en la enseñanza. Es obvio que cualquier movimiento de estas características buscará la mayor difusión de sus ideas entre el gran público y de ahí la necesidad de controlar los vehículos del saber. Los fundamentalistas suelen basarse en escuelas de pensamiento preexistentes y modificarlas a su medida o bien crear las suyas propias.

Vivimos tiempos de fundamentalismos. La propia palabra ha trascendido el ámbito religioso, donde surgió, y se ha instalado en otros campos de la vida y del quehacer humano. Así se habla de fundamentalismo político –la religión del Imperio-; de fundamentalismo económico –el mercado convertido en Dios-; de fundamentalismo cultural –imposición de una cultura hegemónica que se auto-proclama universal-; de fundamentalismo patriarcal –el patriarcado como modelo organizativo de la sociedad-, etc. Todos los fundamentalismos se refuerzan y apoyan hasta conformar una estructura social global caracterizada por el pensamiento único, la negación del pluralismo y el rechazo de cualquier alternativa al modelo vigente.

Sin caer en extremismos absolutos y tomando como metáfora la relación utilizada por esta parte al hablar sobre fundamentación o fundamentalismo: las dos caras de una misma moneda, lo que intento desentrañar es que indagando la verdadera fundamentación utilizada para extender el vínculo consagrado en el artículo 8º inciso 1 del Código Penal caímos en el fundamentalismo de considerar agravado “un homicidio de un ser humano” que a mi entender supera cualquier fundamentación lógica.

El diálogo forma parte, igualmente, de la estructura del conocimiento y de la racionalidad. La razón es dialógica, no autista; es intersubjetiva, no

puramente subjetiva. El autismo constituye una de las patologías de la epistemología. Nadie puede afirmar que posee la verdad en exclusiva y en su totalidad. Menos aún decir, remedando al Rey Sol: “La razón soy yo”. Todo lo contrario. Es mejor seguir la consigna de Antonio Machado: “¿Tu verdad? No, la Verdad, y ven conmigo a buscarla. La tuya, guárdatela” (“Proverbios y cantares”, Poesía y prosa, t. II, «Clásicos Castellanos», Madrid, EspasaCalpe, 1989, p. 643). El diálogo requiere argumentación, como paso necesario en toda búsqueda y momento vital en el debate; de lo contrario no se produce avance alguno y siempre se está en el mismo sitio. Ahora bien, la argumentación exige dar razones y exponerlas con rigor, pero también escuchar las razones del otro y cambiar de opinión si estas resultan convincentes. El diálogo es una de las claves fundamentales de la hermenéutica. Es la puerta que nos introduce en la comprensión de los acontecimientos y de los textos de otras tradiciones culturales y religiosas o de los acontecimientos y de los textos del pasado de nuestra propia tradición. ¿Qué otra cosa es la hermenéutica sino el diálogo del lector con dichos textos y acontecimientos en busca de significado, de sentido? Gracias a él podemos superar la distancia, a veces abismal, de todo tipo: cronológica, cultural, antropológica, entre los autores y protagonistas de ayer y los lectores de hoy. Sin diálogo con los textos y los acontecimientos, estos no pasan de ser restos arqueológicos del pasado u objetos de curiosidad sin significación alguna. La conversación,^{xxv} puede funcionar como modelo de toda interpretación.

El ser humano vive y actúa, piensa y delibera, comprende y cree, juzga y experimenta, bajo el signo de la interpretación. Coincido en que “ser humano es actuar reflexivamente, decidir deliberadamente, comprender inteligentemente, experimentar plenamente. Lo sepamos o no, el ser humano es un hábil intérprete”. Todo acto de interpretación implica tres realidades: un fenómeno a interpretar, personas que lo interpreten y la interacción entre ambas. El fenómeno a interpretar puede ser una ley, una acción, un símbolo, un texto, un acontecimiento, una persona. La persona que lo interpreta puede ser individual o colectiva. El diálogo entre ambos es precisamente el acto hermenéutico por excelencia. El diálogo constituye una alternativa al fundamentalismo y al integrismo cultural, religioso y étnico. Es un antídoto frente a la ideología del “choque” o el enfrentamiento entre culturas y

religiones y frente a toda amenaza totalitaria. La fuerza del diálogo se impone sobre cualquier otro mecanismo de poder, incluida el militar, al que se recurre con frecuencia para imponer modelos políticos y condiciones absolutas que dificultan o imposibilitan la convivencia^{xxvi}.

Todo lo que está sano puede enfermar. Las normas, se inscriben dentro de una realidad saludable: la búsqueda de la Última Realidad por el ser humano, que da un sentido último a la historia y al universo. Esa búsqueda es legítima y se encuentra atestiguada en las más antiguas expresiones del *homo sapiens/demens*, pero puede conocer expresiones enfermizas. Una de ellas, la más frecuente hoy, es el fundamentalismo en la redacción de normas penales, que también se manifiesta donde reina el pensamiento único en política.

Más allá de la metáfora del fundamentalismo utilizada, no quiero dejar de expresar mi opinión en cuanto a que parte de la reforma del artículo 80 inciso 1 del código Penal se debe a los medios de comunicación que alteran la opinión pública dependiendo de la corriente que se adopte.

No habrá de sorprendernos que al mencionar la sensación de inseguridad que se manifiesta en las personas, la producción de delitos contra la vida, constituye aquella conducta ilegal que mayor cantidad de repeticiones ha presentado los medios de comunicación.^{xxvii} Los medios de comunicación son el soporte principal de la globalización mundial, por ende los multimedios se han constituidos en grandes industrias culturales, de las cuales la noticia es su producto manufacturado. Mercancía que se obtiene a partir de la materia prima: *el acontecimiento*. Así los medios masivos generan noticias, las cuales se caracterizan por ser seleccionadas subjetivamente, dado que ellos tienen la impronta de seleccionar cuáles se publican y cuáles no.

Los Medios de comunicación de masas influyen sobre las personas, modificando sus modelos de vida, sus elecciones, sus costumbres, el consumo y la opinión pública. El rápido avance de los sistemas de comunicación y de información provoca que el hombre se sienta atraído ante ellos. Nos permiten desarrollar nuevas formas y soportes para transmitir, crear ideas y

pensamientos orientados en la mayoría de los casos, a la entrada en contacto con otros individuos.

Hoy en día, los medios de comunicación constituyen una herramienta persuasiva que nos permiten mantenernos en continua comunicación con los distintos sucesos sociales, políticos y económicos tanto a escala nacional como internacional.

Esto influye sobre la forma de actuar o de pensar de las personas, logra modificar la forma en que los hombres conocen y comprenden la realidad que los rodea.

La vida en las sociedades avanzadas está totalmente mediatizada. Conocer los medios o instrumentos que se utilizan en la mediación social los puede dirigir hacia objetivos positivos o negativos. Es por ello que indico que el fundamentalismo de los medios de comunicación que llega a los ciudadanos provoca una suerte de persecución penal sobre ciertos tipos de delitos que inducen innecesariamente a un cambio radical en la conducta típica de la anterior redacción del artículo 80 inciso 1 del Código Penal donde todos convivíamos en clara armonía.

En nuestro país el **Ministerio de Seguridad** presentó el último índice de estadísticas criminales del 2017 que revela un nivel decreciente del delito en la Argentina aunque aún resta mucho por hacer en este campo. Entre los datos más relevantes del informe oficial se señala que entre 2016 y 2017, **la tasa de los homicidios dolosos por 100.000 habitantes disminuyó el 13% en el país**. Mientras que en el 2015 esta tasa era del 6.6 y en el 2016 fue de 6, el año pasado se ubicó en 5.2. La Organización Mundial de la Salud considera que pasado los 10 puntos de la tasa de homicidios se considera la existencia de una "epidemia". No es el caso de nuestro país. Así, mientras que en el 2016 hubo registradas 2.605 víctimas de homicidios dolosos en el país, el año pasado se contabilizaron 2.293. Es decir que hubo 312 víctimas menos entre un año y otro. De esta manera, según datos oficiales **la Argentina se ubica ahora en el segundo lugar de países de América latina con menor tasa de homicidios**. En primer lugar se encuentra Chile con 3.5 y detrás de Argentina está Ecuador (5.8), Bolivia (6.4) y Nicaragua (6.8), Venezuela (89) y El Salvador (60) son los

países de América latina con mayor índice de homicidios dolosos anuales por cada 100.000 habitantes.^{xxviii}

Por ello hablo de fundamentalismo, porque considero que la nueva redacción del artículo 80 inciso 1 del código Penal pierde su razón de ser, y porque digo esto? Que se intenta proteger, cuando se habla de “*ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia*”, si en su anterior redacción su fundamentación se basada en la preservación del vínculo y hoy lo que se intenta “ a mi entender” es la protección de la relación habida entre la víctima y victimario, porque no se protege con el mismo énfasis la “relación de hermanos, tíos, sobrinos” o porqué no una “relación de amistad” que muchas veces es más noble y perdura más en el tiempo que una relación de pareja.

En dicha redacción encuentro una especie de discriminación negativa ya sea dentro del encuadre de las personas que no califican dentro del articulado como asimismo una discriminación positiva para los que sí califican y agravan el delito. Los que la critican, consideran que aunque busca la equidad puede dar lugar a situaciones de injusticia con las personas que no pertenecen a dichos grupos, provocando sentimientos de inconformidad o resentimiento contra ellos.^{xxix}

En efecto, por discriminación se ha entendido un trato no susceptible de justificación objetiva y razonable, tanto en lo concerniente a una distinción, como a un trato indiferenciado. De allí que exista una inevitable asociación entre dicho concepto y el de arbitrariedad, vínculo que no existe, al menos en principio, con las medidas de acción afirmativa, en tanto constituyen distinciones justificadas o legítimas para la consecución de la igualdad. Por lo tanto, parece ser un contrasentido hablar de discriminación positiva, pues o estamos ante una práctica discriminatoria, y entonces difícilmente puede atribuírsele la cualidad de ser “positiva”, o estamos ante una medida justificada, y entonces no puede ser calificada de discriminatoria. Así, de la misma forma en que la expresión “discriminación arbitraria” resulta redundante, la expresión “discriminación positiva” es un contrasentido.^{xxx}

Una distinción arbitraria será siempre discriminatoria, mientras que una distinción legítima no entrañará discriminación alguna. De este modo, el término “discriminación positiva” (positive discrimination) ha caído, por lo general, en desuso. Quienes persisten en utilizar esta nomenclatura habitualmente serán autores que se autodefinen como detractores de este tipo de medidas, por lo que utilizan tendenciosamente la palabra discriminación para referirse a las acciones afirmativas, atribuyéndole de inmediato una carga negativa al concepto.^{xxxii} Término que comparto.

En la práctica la tarea no resulta fácil y se palpa en el día a día la inmotivada resistencia por parte de los tribunales de juicio en considerar verificada la agravante en situaciones no alineadas con el clásico concepto de matrimonio o pareja estable. Desde la doctrina, por otro lado, escasa es la información que existe al respecto y la incertidumbre a menudo alimenta un sentimiento desconcertante. Pese a todo, la letra de la ley es muy clara y no puede quedar en aguas de borrasca el contenido del mandato legal al tiempo de aplicar el derecho frente al obrar antijurídico que se trata.

La función judicial no es meramente predictiva, sino que se inspira en elementales principios de sentido común, experiencia, lógica, psicología. No es una actividad intuitiva sino racional. Ergo, no basta conocer el derecho para construir justicia, se requiere además sensatez y sensibilidad para lograr aplicar la ley positiva al caso concreto, ajustando su letra a la manda natural. Con claridad meridiana se describe la acción típica en el delito agravado por el vínculo, al tiempo de exigir que medie cierta relación entre la víctima y el victimario, aunque no medie ni haya mediado convivencia.

En este escenario, para que se configure el delito basta con que el sujeto activo mantenga o haya mantenido una relación de pareja con la víctima, por lo que perfectamente pueden ser autores de estos delitos amantes, por ejemplo, que han mantenido una relación paralela estable; los concubinos, ex concubinos, los novios, ex novios, convivan o no bajo un mismo techo, casa, habitación o residencia. Reitero que la letra de la ley es muy clara: no exige convivencia, por lo que perfectamente puede quedar atrapada en el tipo la conducta criminal del novio quien, sin convivir con su víctima, arremete contra su vida, independientemente del tiempo que preceda el inicio de la

relación y la intensidad de ésta. Al hablar de pareja, la ley está haciendo alusión al vínculo sentimental que desarrollan dos personas, sin perjuicio de su intensidad, no eximiendo de responsabilidad penal al victimario cuando este vínculo ha desaparecido y quizás sea, además, una de las razones que moviliza al atacante a ejecutar a su víctima.

CONCLUSIÓN.-

A mi parecer, lamentablemente no se requiere determinada estabilidad en la relación sentimental generada entre dos personas para considerar verificado el vínculo y configurada la agravante en el caso concreto. El dinamismo que caracteriza la ciencia del derecho ha demostrado la capacidad para seguir los cambios que se verifican en la sociedad en tiempo real. La tarea ahora se enmarca en el desafío de evitar caer en prejuicios que desnaturalizan la tesis inspiradora de la reforma.

La incorporación de las nuevas formas homicidas han provocado un cambio de denominación de la figura del artículo 80 inciso 1° del Código Penal que tradicionalmente contemplaba el denominado “parricidio”, para ampliar la ilicitud a nuevas hipótesis que en su conjunto comprenden lo que se ha dado en llamar homicidio “agravado por la especial relación del autor con la víctima”.

La introducción de nuevos autores y víctimas en este homicidio agravado incluyen al ex cónyuge, y a la persona con quien se tiene o ha tenido una relación de pareja, haya habido o no convivencia previa. La vaguedad y amplitud de la expresión seguramente traerá aparejadas discusiones en torno a su cabal comprensión, y representa en cierto modo, una literalidad punitiva que podría llegar a comprometer el principio de taxatividad penal y certeza legal frente a la abstracción idiomática que el texto ha incorporado.

El fundamento que inspira a estos nuevos casos de agravación se basaría en una mayor protección al género femenino, debido al incremento de casos de homicidios ocurridos en un entorno familiar o íntimo, sin que se haya

advertido adecuadamente que del modo en que se ha plasmado la reforma la víctima también puede ser una persona del género masculino.

La eliminación del elemento subjetivo consistente en el “sabiendo que lo son”, ha provocado la admisibilidad del dolo eventual para este tipo de sucesos.

Más allá de todas estas objeciones, la finalidad que ha inspirado al legislador es loable desde el punto de vista de la política criminal, al tratar de incorporar esos supuestos que podrían quedar fuera de la mayor cobertura que el derecho penal puede y debe conferir, y creo que será nuevamente el Poder Judicial a través de los órganos competentes quien sea el que clarifique y defina la correcta interpretación que se deba dispensar a las expresiones contenidas en la nueva reforma penal, salvaguardando los principios fundamentales del derecho penal y respetando aquellos postulados esenciales derivados de nuestra Constitución Nacional, los tratados internacionales suscriptos por el Estado Argentino, y aquellos otros que emanan de un estado democrático de derecho.

Finalmente, advierto que otra vez se ha recurrido al derecho penal para tratar de abordar la problemática suscitada en torno a los delitos vinculados a la violencia de género, creyendo que incorporando nuevas formas delictivas el derecho penal solucionará tal problemática. No debemos caer en la creencia de que el orden punitivo resolverá por sí solo estos conflictos, si es que ello no va acompañado de políticas educativas, sociales y de otra índole que aborden el tema con mayor profundidad y mejores resultados. Vuelven a mi mente las sabias palabras del maestro pisano Francesco Carrara cuando aseguraba que “el principio de tutela jurídica no debe entenderse literalmente, como si la misión del derecho penal fuera la de obtener de un modo efectivo que el derecho no sea nunca violado sobre esta tierra (que no hay delitos); estos son sueños del vulgo que busca en el juez al hombre destinado, según él, a asegurarle perpetuamente su persona y sus bienes, sueños son éstos que producen en la vida práctica, desengaños y dolores, y en la ciencia, aberraciones funestas”^{xxxii}.

BIBLIOGRAFÍA.-

ALEGRÍA Héctor (director) “*Revista Código Civil y Comercial*”, año II n° 4, mayo 2016, Ed. La Ley.

AROCENA Gustavo – CESANO José “*El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico*” Ed. B de F, Buenos Aires-Montevideo, 2013.

AZPIRI Jorge “*Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia*” Ed. Hammurabi, 2015.

BELLUSCIO Claudio “*Uniones Convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial*” Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2015.

BUOMPADRE Jorge “*Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal*”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2013. CORBETTA Paola “*Límites al concepto normativo de “relación de pareja” – A propósito del inc. 1, art. 80, Código Penal* en [www.rubinzal-culzoni](http://www.rubinzal-culzoni.com) online.

CARRARA, Francesco, “Programa de Derecho Criminal”, ed. Temis, Bogotá, 1949 T° I, pag. 14-15.-

DAVID CONTRERAS Valeska Marcela y TRABUCCO ZERÁN Alia Karima, “*Dos concepciones de igualdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*” Universidad de Chile Facultad de Derecho departamento de Derecho Internacional, Santiago, Chile 2009, p. 22.

FERRER Francisco “*Caracterización y régimen legal del concubinato*” en “*Revista de Jurisprudencia Provincial*” Año 4 n°4 Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires 1994.

FIGARI Rubén “*Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación*” en www.pensamiento-penal.com;

FIGARI Rubén *“La relación de pareja” del inc. 1º del art. 80 del C.P. no equivale a la “unión convivencial civil, sino que la excede”*. Revista Jurídica Región Cuyo – Argentina – Número 2 – Mayo 2017 IJ Editores.

LLOVERAS Nora-ORLANDI Olga-FARAONI Fabián en KEMELMAJER de CARLUCCI Aída-HERRERA Marisa- LLOVERAS Nora (directoras) *“Tratado de Derecho de familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014”*, t. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

HERRERA Marisa en LORENZETTI Ricardo (director) *“Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”* t.III, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2015.

MOLINA Magdalena – TROTTA Federico *“Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados”* LL 2013- A- 493

MOLINA DE JUAN Mariel *“Las uniones convivenciales en el Proyecto de Reformas del Código Civil. No será lo mismo casarse que no casarse”* www.elDial.com DC1E30

PELLEGRINI María *“Las uniones convivenciales en el Anteproyecto de Código Civil”* J.A 2012-II-1255;

REINALDI Víctor-TRUCCONE BORGOGNO Santiago en BALCARCE Fabián *“Derecho Penal. Parte Especial. Libro de Estudio”*, t. I, 4ª Edición, Ed. Advocatus, Córdoba, 2015.

SIMAZ Alexis *“El concepto “relación de pareja” en el inc. 1, art. 80, Código Penal reformado”* www.rubinzalculzoni online

TAZZA Alejandro *“Homicidio agravado por la especial relación del autor con la víctima (art. 80 inc. 1º Código Penal)”* en <http://penaldosmdq.blogspot.com.ar/2014/0>.

TAVOSNANSKA Norberto Ricardo *“La seguridad como espectáculo”* Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2016.

TERRAGNI Marco *“Tratado de Derecho Penal. Parte General”*, t. I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012.

ⁱ Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Ed. Tea, 1978, T.III, pag. 15.-

ⁱⁱ Carrara, Francesco, *“Programa de Derecho Criminal”*, Ed. Temis, Bogotá, 1949, par. 1138 y sgtes.

ⁱⁱⁱ Cfr. Pérez Ferro, Norberto V., *“Parricidio”*, Enciclopedia jurídica Omeba, Tº XXI, pag. 468, Ed. Bibliográfica Argentina; y Núñez, Ricardo, *“Tratado de Derecho Penal”*, Parte Especial, Tº III, pag. 30, Ed. Bibliográfica Omeba, 1961, con cita de Mommsen, *“El derecho Penal romano”*, Tº II, 120, y Carrara, F., *“Programa de Derecho Criminal”*, par. 1140.-

^{iv} La circunstancia agravante ha desaparecido como forma especial de calificación en modernos códigos penales, como ser el de España, Austria, Noruega, Alemania, Suiza, Bélgica y Holanda, aunque en el Código Penal Español de 1995 se entiende al parentesco, el matrimonio y el concubinato como una forma general de agravación por imperio de lo dispuesto en la Parte General, en su artículo 23. Por el contrario, otras legislaciones la siguen manteniendo, tal el caso del Código Penal Argentino, el de Colombia, y el de México, que incorpora a la vez, al hermano y a las relaciones derivadas de la adopción como circunstancias también calificantes.

^v Cito al Código Civil de Velez Sarsfield atento que la reforma del artículo 80 inciso 1 del Código Penal es anterior a la entrada en vigencia del nuevo código civil y comercial de la Nación.

^{vi} Ver, entre otros: Fontán Balestra, *Tratado de derecho penal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, t. IV. p. 86.

^{vii} Ver Trib. Oral nro. 25, “A.,J” del 13-9-2000, La Ley 2001-A,550.-

^{viii} Ver Donna, Edgardo, *“Derecho Penal, Parte Especial”*, Tº I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pag. 90. En igual sentido Buompadre, Jorge, *“Tratado de Derecho Penal”*, Parte Especial, Tº I, Ed. Astrea, 2009, pag.104/105; Borinsky, Mariano – Vela, Carlos I, *“Es compatible el dolo eventual con las modalidades agravadas de homicidio?”*, en *Revista de Derecho Penal, “Delitos contra las personas – II”*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pag. 237 y sgtes., y Núñez, Ricardo, *“Derecho Penal Argentino”*, Tº III, Ed. Bibliográfica Omeba, 1961, pag. 35, con cita de CS, tº 41, p. 20.-

^{ix} Cfr. Fontan Balestra, Jorge, *“Tratado de Derecho Penal”*, Parte Especial, Tº III, Abeledo Perrot, 2007, pag. 75 con cita de Cuello Calón, *“Derecho Penal”*, Tº II, p. 463 y Rodríguez Muñoz, *“Derecho Penal”*, Tº II, p. 257.-

^x Cfr. Buompadre, Jorge, *“Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal”*, Ed. Alveroni, 2013, pag. 147.-

^{xi} En igual sentido ver Breglia Arias, Omar, *“La reciente ley modificatoria del art. 80 del Cod. Penal, homicidios agravados, y la violencia contra la mujer”*, en *La Ley, Suplemento Penal y Procesal Penal*, Abril 2013, nro. 3, pag. 4.-

^{xii} Cfr. Buompadre, Jorge *“Violencia de Genero, Femicidio y Derecho Penal – Los nuevos delitos de género”*, Ed. Alveroni, 2013, pag. 144/145.-

^{xiii} Ver R.A.E., 22ª Edición, tercera acepción, figurativa, 2001.

^{xiv} Cfr. ley 26.818 modificatoria del Código Civil. Ver también Molina, Magdalena - Trotta, Federico, *“Delito de Femicidio y nuevos homicidios agravados”*, *La Ley*, Tº 2013-A-493 y sgtes.-

^{xv} Cfr. Molina, Magdalena – Trotta, Federico, *“Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados”*, *La Ley*, t. 2013-A-493.

^{xvi} Cfr. Buompadre, Jorge, ob. cit., pag. 145, que excluye a los amantes por no ser pareja en sentido formal, social o naturalístico.-

^{xvii} Cfr. Buompadre, Jorge, ob. cit., pag. 145, con cita de Zaffaroni, Eugenio Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro, *“Derecho Penal. Parte General”*, Ediar, Bs. As., 2000, pag. 110 y sgtes.-

^{xviii} Art. 509: “Las disposiciones de este título se aplicarán a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

^{xix} AROCENA Gustavo – CESANO José “El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico” Ed. B de F, Buenos Aires- Montevideo, 2013, p. 73 nota 12. En este sentido se pronunció la C.N.Casación Penal y Correc., sala II en los autos “E., D. s. Recurso de casación” con nota crítica de SIMAZ Alexis “El concepto “relación de pareja” en el inc. 1, art. 80, Código Penal reformado” www.rubinzalculzoni.com online donde resume su comentario manifestando que no se pueden llevar las cosas al extremo de reducir teleológicamente la interpretación de la norma, dejando de lado casos que en el lenguaje natural claramente están comprendidos, en especial, cuando el legislador no ha estipulado un lenguaje técnico.

^{xx} MOLINA Magdalena – TROTTA Federico “Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados” LL 2013- A-493.

^{xxi} En tal sentido con referencia al fallo “E., D. s. Recurso de casación” ya mencionado CORBETTA Paola “Límites al concepto normativo de “relación de pareja” – A propósito del inc. 1, art. 80, Código Penal en www.rubinzalculzoni.com online.

^{xxii} FIGARI Rubén “Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación” en www.pensamiento penal.com; REINALDI Víctor-TRUCCONE BORGOGNO Santiago en BALCARCE Fabián “Derecho Penal. Parte Especial. Libro de Estudio”, t. I, 4ª Edición, Ed. Advocatus, Córdoba, 2015. (ob. cit. p.118); TAZZA Alejandro “Homicidio agravado por la especial relación del autor con la víctima (art. 80 inc. 1º Código Penal)” en <http://penaldosmdq.blogspot.com.ar/2014/04/homicidio-agravado-por-la-especial.html>.

^{xxiii} Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, 22a. edición.

^{xxiv} PACE, Enzo y GUOLO, Renzo. Los fundamentalismos. SIGLO XXI Editores. México, 2006.

^{xxv} Cf. David Tracy, Pluralidad y ambigüedad. Hermenéutica, religión, esperanza, Trotta, Madrid, 1997.

^{xxvi} Cf. Juan José Tamayo, Fundamentalismos y diálogo entre religiones, Trotta, Madrid, 2009, 2ª ed.; Juan José Tamayo y María José Fariñas, Culturas y religiones en diálogo, Síntesis, Madrid, 2007.

^{xxvii} Tavosnanska, Norberto Ricardo, La seguridad como espectáculo, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2016, p.44.

^{xxviii} Infobae, El Gobierno anuncio una baja en la tasa de homicidios y robos, 20 de agosto de 2018.

^{xxix} https://es.wikipedia.org/wiki/Discriminaci%C3%B3n_positiva.

^{xxx} Palacios, P: La No Discriminación, Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación, Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, Santiago, Lom Ediciones (2006), p. 32.

^{xxxi} DAVID CONTRERAS Valeska Marcela y TRABUCCO ZERÁN Alia Karima, “Dos concepciones de igualdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” Universidad de Chile Facultad de Derecho departamento de Derecho Internacional, Santiago, Chile 2009, p. 22.

^{xxxii} CARRARA, Francesco, “Programa de Derecho Criminal”, ed. Temis, Bogotá, 1949 Tº I.